



ASUNTO: INICIATIVA

San Francisco de Campeche, Campeche a 8 de julio de 2022.

DIP. JOSÉ HÉCTOR MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE

La que suscribe **Diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, en ejercicio del derecho que instituye el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los numerales 47 fracción II, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA** con Proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE; REFORMA LAS FRACCIONES XXXIV, XXXV Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVI AL ARTÍCULO 4, Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ADICIONA EL ARTÍCULO 301 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y ADICIONA EL ARTÍCULO 224 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE VIOLENCIA**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El divorcio o la separación son actos a los que acuden las mujeres víctimas de violencia familiar, pues se asume que estando lejos del agresor se corre menor riesgo e incluso podría desaparecer la violencia familiar. Sin embargo, la evidencia muestra que el distanciamiento, la amenaza de divorcio o la separación propiamente, son circunstancias en las cuales, la voluntad o posibilidad de separación, provoca un aumento en la misma violencia, pudiendo llegar al extremo del feminicidio.

A pesar de que, estadísticamente, la mujer es la víctima en casos de violencia familiar, no es la única afectada. La evidencia muestra que la violencia hacia la mujer afecta significativamente tanto la salud mental como física, de las hijas e hijos.

Las hijas e hijos presentan a lo largo del tiempo, dificultades emocionales y conductuales, además de síntomas traumáticos relacionados a los malos tratos contra sus madres, ejercidos durante la relación de pareja y tras la finalización de la misma.

Si bien, el solo hecho de ser expuestos a la violencia que ejerce el padre sobre la madre afectan el normal desarrollo de dichos infantes, no es la única forma de daño que reciben. Un alto porcentaje de las hijas e hijos son víctimas directas de maltrato físico, psicológico y sexual observándose consecuencias físicas, cognitivas, emocionales, interpersonales y conductuales.

Este tipo de maltrato infantil, dentro del contexto de la violencia hacia la mujer, ha sido denominado **violencia vicaria**.

El término *violencia vicaria*, fue acuñado desde 2012 por la psicóloga clínica y forense, Sonia Vaccaro, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.



Vaccaro define a la **violencia vicaria** como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar o hasta asesinar a las hijas/hijos, es asegurarse de que la mujer no se recuperara jamás.

Es innegable, que la **violencia vicaria** es violencia de género. En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a la mujer, es decir, el objetivo es la mujer.

El artículo 7, inciso C) de **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida como **Convención de Belém do Pará**, dispone la obligación de nuestro país para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

En cuanto al análisis de caso en México, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Víctimas, que realiza la organización **Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria**, en colaboración con la empresa *Altermind*, se identificaron 205 casos de violencia que, de acuerdo a las características, cumplen con la definición de *Violencia Vicaria*. De estos casos, el estudio logró identificar que el promedio de edad de las víctimas directas es de 39 años, todas son madres y tienen en promedio dos hijas o hijos, siendo la edad promedio de 10 años.

Si a esto le sumamos que en el 92% de los casos, el agresor cuenta con los recursos económicos que le permiten acceder a los procesos legales de forma más sencilla que la víctima, la situación es alarmante.

Otro dato que arroja dicha encuesta, es que 9 de cada 10 agresores cuentan con facilidades para bloquear el pleno acceso a la justicia por parte de las víctimas, ya que estamos hablando servidores públicos (21%), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%) o recursos económicos (82%). Un patrón adicional identificado es que el 90% de los agresores han iniciado trámites legales contra las víctimas, de los cuales 44% han sido por la vía civil, 6% por la vía penal y 48% por ambas vías (civil y penal).

El 100% de las víctimas entrevistadas declararon haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la *violencia vicaria*. Y el 71% de ellas declararon haber sufrido violencia institucional durante sus procesos legales.

Sin embargo, al identificarse la *violencia vicaria* como un tipo de violencia con características propias y diferentes a los tipos de violencia contemplados actualmente en la Legislación de nuestro Estado, y es que tan solo en lo que va del 2022, según cifras del BANAESVIM, se han detectado más de 500 casos de violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y más de 940 casos de violencia destacando las del tipo físico(363), psicológico (528) y patrimonial (26).

Esta iniciativa tiene por objeto reconocer que la violencia vicaria es una forma de violencia de género que no afecta solamente a las mujeres en forma directa, sino también a sus hijas e hijos y, que las niñas, niños y adolescentes ven vulnerados sus derechos humanos al ser víctimas indirectas de este tipo de violencia, asimismo se pretende establecer la obligación que tienen las autoridades de salvar guardar los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria, atendiendo al interés superior de la infancia, reconocerlos como víctimas indirectas de violencia vicaria, para garantizar, tengo a bien presentar ante esta Soberanía, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE; REFORMA LAS FRACCIONES XXXIV, XXXV Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 4, ADICIONA UN TERCER

PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ADICIONA EL ARTÍCULO 301 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y ADICIONA EL ARTÍCULO 224 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción X recorriéndose la actual fracción X del artículo 5 de **LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I al IX...

X. Violencia Vicaria: Aquella violencia contra la mujer manifestada por acción u omisión, que ejerce el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de esta, para causarle daño, generando una consecuente afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a la mujer, y
XI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XXXIV, XXXV y adiciona la fracción XXXVI al Artículo 4 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 9 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche**.

Artículo 4.-

I a XXXIII

XXXIV. . . . ;

XXXV. . . . , y

XXXVI. Violencia Vicaria: Es un tipo de violencia reconocida en el artículo 5 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche** que tiene como víctimas indirectas a las niñas, niños y adolescentes a través del rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, el maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio.

Artículo 9.- ...

...

Las autoridades que tengan conocimiento que una niña, niño o adolescente por su relación de parentesco con una mujer, sea víctima indirecta de violencia vicaria, dictarán las medidas cautelares necesarias para salvaguardar su integridad física y emocional. De igual forma, garantizarán su derecho a convivir o mantener contacto directo con sus familiares de modo regular; siempre y cuando no se determine lo contrario por autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el artículo 301 BIS del **Código Civil del Estado de Campeche**, para quedar como sigue:

Artículo 301 BIS. El juez puede, en beneficio de los menores, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ello, cuando se acredite que los menores han sido o están siendo utilizados como medio para cometer violencia vicaria, contra la madre de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 224 BIS del **Código Penal del Estado de Campeche**, para quedar como sigue:

Artículo 224 BIS. Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la mujer, y que dolosamente dañe a esta, por sí o por interpósita

persona, utilizando como medio a las hijas e hijos de la víctima y generando una afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a la mujer.

Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medio a las hijas o hijos de ésta, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Cuando existan antecedentes de **violencia** contra la mujer en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- II. Cuando sin orden de la autoridad competente, las hijas o hijos sean separados de su núcleo familiar, con el objeto de romper el vínculo materno filial;
- III. Existan amenazas del agresor hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de estos.
- IV. Se evite la convivencia de los menores con la madre, teniendo ésta la custodia o guarda de los mismos.
- V. Exista cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre.
- VI. Se provoque dilación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial.
- VII. Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión, además de la pérdida de los derechos que tengan respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos de la víctima.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 224 ter.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de menores o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. Además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 8 de julio del año 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ



INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRI